

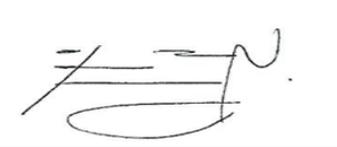
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	CF1-151	VSC No. 000828	19-09-2024	VSC-PARB-094	10-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
2	16578	VSC No. 000862 VSC No. 000048	04-10-2024 18-01-2024	VSC-PARB- 0095	11-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578
3	EK6-102	VSC No. 000886 VSC No. 000654	08-10-2024 22-12-2023	VSC-PARB- 0097	11-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102"

4	EK6-101	VSC No. 000885 VSC No. 000143	08-10-2024 12-02-2024	VSC-PARB- 0098	11-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”
5	JBL-11151	VSC No. 000893 VSC No. 000433	08-10-2024 15-04-2024	VSC-PARB- 0099	11-10-2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151

Dada en Bucaramanga – Santander a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000828

(19 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1170-0066 del 27 de Julio de 2001, La Empresa Nacional Minera Ltda. -MINERCOL- otorgó la Licencia de Explotación No. CF1-151, a la señora CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de PINCHOTE, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de (9) Hectáreas y (9.999,9999) metros cuadrados, por el término de cinco (5) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 04 de Marzo de 2003.

A través de la Resolución No. 0000043 del 01 de abril de 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó Licencia Ambiental a la Señora JULIETA OTERO RIVERA para la explotación de Materiales de Construcción del título minero No. CF1-151.

De acuerdo con la Resolución GTRB-0226 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en el RMN el día 23 de diciembre de 2.008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- concedió prórroga de la Licencia Especial No. CF1-151, por cinco (05) años, es decir, hasta el 03 de marzo de 2013.

Mediante Resolución No. GTRB 0124 del 10 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero No. CF1-151, solicitada por la señora CLAUDIA JULIETA OTERO RIVERA a favor de la empresa INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., identificada con Nit. No.900225722-0.

A través de la Resolución No. 000000648 del 8 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- concedió a la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., la licencia ambiental correspondiente al título minero No. CF1-151, para una producción de 10.000 m3/año.

De conformidad con la Resolución No. 003103 del 6 de junio de 2013, inscrita el 11 de noviembre de 2011 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería otorgó la prórroga de la Licencia de Explotación No. CF1-151, por el término de cinco (5) años más, es decir hasta el 03 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Presidencia de la -ANM- delegó en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la realización de la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambio de modalidad y/o acogimiento de regímenes anteriores al vigente.

Mediante Resolución No VCT-1165 del 31 de diciembre de 2018, inscrita el 15 de febrero de 2019 en el -RMN- la Agencia Nacional de Minería concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, por el termino de cinco (05) años contados, es decir hasta el 03 de marzo de 2023.

A través del Auto PARB No. 0365 del 28 de marzo de 2019¹, la -ANM- aprobó para el título minero No. CF1-151 la actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTI- para una producción anual de 144.000 ton/año de caliza.

Según Resolución No. VCT-234 del 12 de abril de 2023, ejecutoriada y en firme el 04 de septiembre de 2023² la ANM rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, presentada por la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., con radicado No. 20231002262132 del 02 de febrero de 2023.

Con radicado No. 20231002433952 del 15 de mayo de 2023, el señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., presentó solicitud de derecho de preferencia de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y Decreto 1975 de 2016, en armonía con la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante Concepto Técnico PARB-ED-0376-2023 del 21 de diciembre de 2023, acogido a través del Auto PARB No. 0714 del 28 de diciembre de 2023³, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. CF1-151, y se concluyó lo siguiente:

3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título CF1-151 se concluye y recomienda:

3.1 LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION CF1-151 se encuentra cronológicamente VENCIDA.

3.2 El título minero No. CF1-151 cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI actualizado para el quinquenio del 04/03/2018 a 03/03/2023 aprobado mediante concepto técnico PARB-755 de 19/12/2018.

Mediante radicado No. 20231002341812 del 21/03/2023, la sociedad titular presentó Programa de Trabajos y Obras -PTO-, en consecuencia, a la solicitud de Derecho de Preferencia allegada.

*Mediante Auto PARB No. 0208 del 26/06/2023, “Por medio del cual se suspenden términos dentro de la Evaluación al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- dentro del contrato de concesión CF1-151” y se dispone a SUSPENDER los términos de evaluación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO-, presentado por la empresa INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., identificada con NIT. No.900225722-0, a través del radicado No. 20231002341812 del 21 de marzo de 2023, hasta tanto la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, profiera acto administrativo por medio de la cual defina la situación jurídica, relacionado con la vigencia o terminación de la licencia de explotación CF1-151, conforme a las consideraciones jurídicas que anteceden. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.***

3.3 El título minero CLI-151 cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma de Santander CAS, según resolución DGL-00643 del 01 de abril de 2003 y modificada según resolución No 0648 de 08/06/2010 en la cual se realiza cesión a la empresa Piedra del Sol.

¹ Notificado por Estado No. 0047 del 29/03/2019

² Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-0074 del 04/09/2023

³ Notificado por Estado No. 0150 del 29/12/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARB No. 0428 del 16/06/2022, se dispuso a “(...) REQUERIR a la sociedad titular para que en el término de treinta (30) días radique a través de la plataforma AnnA Minería el acto administrativo y sus modificaciones por medio del cual se le otorgó la viabilidad ambiental al proyecto minero (...)”. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidenció que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto mencionado anteriormente. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

- 3.4** Mediante tarea No 6230614 se realizó en Anna Minería la evaluación del Formato Básico Minero FBM anual de 2018, la cual se encuentra pendiente de ser acogido por Auto, **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

Mediante tarea No 6202587 se realizó en Anna Minería la evaluación del Formato Básico Minero FBM anual de 2019, la cual se encuentra pendiente de ser acogido por Auto, **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

Mediante tarea No 6903891 se realizó en Anna Minería la evaluación del Formato Básico Minero FBM anual de 2020, la cual se encuentra pendiente de ser acogido por Auto, **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

Mediante AUTO PARB No. 0428 del 16/06/2022, se acogió el Concepto Técnico PARB-ED-0265-2022 del 18/05/2022, y se dispuso a REQUERIR a la sociedad titular “(...) para que se sirvan allegar el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2021, junto con su respectivo plano anexo, el cual puede allegarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo Correspondiente de Anna Minería (...)”. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidenció que, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

Se recomienda **REQUERIR** el Formato Básico Minero -FBM- Anual 2022 junto con el plano de avance de labores correspondiente.

- 3.5** Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a cuarto (IV) trimestre del 2021 y primero (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del 2022, allegados en cero (0).

Se recomienda **ACEPTAR** el soporte de pago por faltante de regalías correspondiente al tercer (III) trimestre del 2021 por valor de cincuenta y cuatro mil setenta y nueve pesos M/Cte (\$54.079), indicando que, el mismo será aprobado hasta tanto alleguen la corrección del formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre en mención.

Se recomienda **REQUERIR** los soportes de pago junto a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a cuarto (IV) trimestre del 2022, primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre del 2023.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se pudo evidenciar que, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0428 del 16/06/2022, en lo referente a “(...) la corrección del formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías, en el sentido se señalar de manera correcta el valor total a pagar (...)”. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

- 3.6** La última visita de seguimiento y control se llevó a cabo el día 10/10/2022, la cual fue plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB No. 0219 del 19/10/2022, acogido mediante Auto PARB No. 0648 del 25/10/2022, donde establecieron unos REQUERIMIENTOS. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se pudo evidenciar que, la sociedad titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARB No. 0648 del 25/10/2022. **Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

- 3.7** Mediante Resolución No. VCT -1046 del 24/08/2023 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. VCT 234 del 12/04/2023, proferida dentro de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. CF1-151”, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso lo siguiente:

“(...)

ARTICULO PRIMERO: -RECHAZAR el recurso de reposición presentado el 15 de mayo de 2023 con radicado No. 20231002433952 por la titular sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

S.A. NIT 9002257220 titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. CF1-151, por intermedio de su representante legal señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO DOS: Remitir radicado No. 20231002433952 del 15 de mayo del 2023 con destino a la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, para que de acuerdo con sus funciones, estudie la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia de licencia de explotación en el área del título No. CF1-151, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 2015, decreto 1975 del 2016, en armonía con la Resolución 41265 del 2016 del Ministerio de Minas y Energía.
(...)”

Una vez revisada la información, **se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.**

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia especial de explotación No CF1-151 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. CF1-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día”.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, se tiene que a través del radicado No. 20231002433952 del 15 de mayo de 2023, la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., presentó solicitud de derecho de preferencia de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, y Decreto 1975 de 2016, en armonía con la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Para el presente estudio, sea bueno, exponer lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. (...)
(...)

Parágrafo Primero: Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2°. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. [Lo subrayado es nuestro]

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”

A su turno, el artículo 1 de la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
(...)"

Es claro que la Ley 1753 de 2015 no contempló a las licencias especiales de explotación dentro de la prerrogativa de tener el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, únicamente dejó esa prerrogativa para las licencias de explotación, las cuales de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2655 de 1988, pueden ser prorrogadas por una sola vez, y para los títulos mineros en virtud de aporte de pequeña minería.

Respecto de las licencias Especiales de Explotación, es de resaltar que, el artículo 9 del Decreto 2462 del 26 de octubre de 1989, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, contempló lo siguiente:

"Artículo 9. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación". [Subraya fuera del texto original]

Frente a la prórroga de la licencia en estudio, se señala que, teniendo en cuenta que la misma se vencía el 03 de marzo de 2023, la sociedad titular solicitó prórroga del título minero, petición que no prosperó toda vez que se no se presentó dentro del término legal establecido para ello, en tal virtud, a través de la Resolución No. VCT-234 del 12 de abril de 2023 se rechazó la solicitud de prórroga para la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151.

Así las cosas, y advertido que mediante Resolución No. VCT-1165 del 31 de diciembre de 2018, la autoridad minera concedió la última prórroga para la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, donde se concedió una duración hasta el 03 de marzo de 2023, se tiene que el término de vigencia de la citada licencia a la fecha se encuentra vencido.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procederá a rechazar la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, allegada mediante radicado No. 20231002433952 del 15 de mayo de 2023, de igual forma, a declarar la terminación de la mencionada licencia, no sin antes indicar las obligaciones pendientes por parte del beneficiario.

En este entendido, conforme a la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0376-2023 del 21 de diciembre de 2023, y de acuerdo a lo dispuesto en el Auto PARB No. 0714 del 28 de diciembre de 2023, se estableció que la sociedad titular, no ha dado cumplimiento con las siguientes obligaciones causadas al término de vigencia de la precitada licencia, a saber:

- Los soportes de pago por concepto de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestres de 2022; y Primero (I) trimestre de 2023, junto con los respectivos Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.
- La corrección del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del Tercero (III) trimestre de 2021., en el sentido de señalar de manera correcta el valor total a pagar.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2022, y 2023, junto con sus respectivos planos anexos.
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2108, 2019, 2020, y 2021.
- El informe con el respectivo fotográfico que evidencie el cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas establecidas en la visita de campo efectuada el 10 de octubre de 2022: (i) Realizar desmalezado al menos 10 metros a la redonda del polvorín, toda vez que a la fecha se tiene allí material explosivo almacenado, (ii) Mostrar en el plano de la mina los frentes mineros existentes, (iii) Señalar en el registro de producción el valor en volumen de cada viaje y totalice por un periodo, por ejemplo, mensual, y especifique la densidad estimada del material medido, (iv) Al reiniciar labores debe actualizar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG.SST), (v) Realizar desmalezado de la señalización de la mina toda vez que la gran mayoría se encuentra cubierta de vegetación, por lo cual no son visibles los riesgos por inactividad. (vi) Adecuar el sistema de drenaje del frente inactivo toda vez que se observa flujos de agua por los taludes del frente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, de acuerdo a la última visita de campo realizada al área del título minero el 10 de octubre de 2022, plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARB-VF-0219-2022 del 19 de octubre de 2022, acogido mediante Auto PARB No. 0648 del 25 de octubre de 2022, se señaló, entre otros aspectos: *“Durante la visita NO se observó actividad minera toda vez que la firma titular se encuentra inactiva desde junio de 2021, dicha inactividad fue justificada por dificultades económicas y financieras de la firma titular, que no permiten capital para el desarrollo de actividades mineras”*, en tal sentido, en lo referido al requerimiento de los soportes de pago de regalías correspondientes al Cuarto (IV) trimestres de 2022; y Primero (I) trimestre de 2023, no es procedente, por cuanto, no se realizaron actividades de explotación minera dentro del área otorgada, por ello, se harán exigibles únicamente los formularios para declaración y producción de regalías de los citados periodos.

En cuanto al informe de cumplimiento de las instrucciones técnicas arriba citadas como resultado de la inspección de campo efectuada el 10 de octubre de 2022, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones al beneficiario de la licencia, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tales requerimientos, toda vez que, al declararse la terminación del título minero, aunado a que no se evidenciaron labores mineras dentro del área de la licencia, se consideran que las mismas no son relevantes al finalizar el objeto para el cual fue otorgada la licencia.

En suma, y revisado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y la plataforma Anna Minería, se tiene que las obligaciones pendientes derivadas de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, son las siguientes: (i) Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestres de 2022; y Primero (I) trimestre de 2023, (ii) La corrección del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del Tercero (III) trimestre de 2021, en el sentido de señalar de manera correcta el valor total a pagar, (iii) Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2022, y 2023, junto con sus respectivos planos anexos, y (v) La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2108, 2019, 2020, y 2021; por tal motivo, se procederá a requerir el cumplimiento de las citadas obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, allegada mediante radicado No. 20231002433952 del 15 de mayo de 2023 por el señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, otorgada a la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., identificada con NIT 900225722-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Conminar a la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A., en su condición de beneficiaria de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la citada licencia, a saber:

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestres de 2022; y Primero (I) trimestre de 2023.
- La corrección del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del Tercero (III) trimestre de 2021, en el sentido de señalar de manera correcta el valor total a pagar.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2022, y 2023, junto con sus respectivos planos anexos.
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros -FBM- Anuales de 2018, 2019, 2020, y 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los -FBM- pueden allegarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo Correspondiente de Anna Minería, vinculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El diligenciamiento de los formatos correspondientes a partir del año 2019 deberá hacerse acatando lo preceptuado en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 – Anexo 1, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Los -FBM- deberán ser diligenciados y presentados por las personas obligadas o su apoderado, y la información deberá ser refrendada por un geólogo, un ingeniero de minas, un ingeniero de minas y metalurgia o un ingeniero geólogo, matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulen estas profesiones.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, y a la Alcaldía del Municipio de Pinchote, Departamento de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia Especial de Explotación No. CF1-151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A. a través de su Representan Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.20 16:42:01

-05'00'

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000828 de 19 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA, Y SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. CF1-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No CF1-151, la cual fue notificada electrónicamente a COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, en calidad de representante legal de INVERSIONES PIEDRA DEL SOL S.A ,el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-2866, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día diez (10) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000862

DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 5-2640 del 10 de diciembre de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a través de la DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES, otorgó al señor FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES, la Licencia de exploración N° 16578 para la exploración técnica de un yacimiento de CALIZA-ARENISCA en los municipios de PINCHOTE y SOCORRO en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 55 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 7 de febrero de 1993, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° 16578 cuenta con PTI aprobado inicialmente mediante Concepto Técnico del 05 de agosto de 1994, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, Regional de Minas de Bucaramanga, para una producción de 24.750 Ton/año de caliza, posteriormente se aprobó su actualización mediante concepto GTRB-548 del 17 de diciembre de 2009, para una producción de 150.000 Toneladas de caliza.

Mediante Resolución N° 992079 del 18 de julio de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA le concedió al señor FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES, la Licencia de Explotación N° 16578, para la explotación de un yacimiento de CALIZA ARENISCA, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de PINCHOTE Y SOCORRO, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria de 91 hectáreas, con una duración total de diez (10) años, contados del 01 de octubre de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 992134 del 09 de octubre de 1996, proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución N° 992079 del 18 de julio de 1996, en cuanto al área de la Licencia de Explotación N° 16578, la cual quedó de 92.57 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de octubre de 2002.

Mediante Resolución GTRB N° 013 del 30 de junio de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación N° 16578, solicitada por el señor FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES en favor del señor ANDRES RIBERO GARCÍA.

De conformidad con la Resolución N° 0001310 del 12 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero N° 16578, referente a la explotación técnica de un yacimiento de Caliza y demás concesibles.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

A través de la Resolución N° 000333 del 09 de abril de 2018¹, se resolvieron varios trámites dentro de los títulos mineros N° 16578 – CLR-081, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N° 16578, por el señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA, enunciada con el radicado N° 20139040008282 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión del 10% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación N° 16578 pretendida por el señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA a favor de la empresa EMPRECAL LTDA, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el trámite de integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081 pretendida por el señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)

A través de la Resolución VCT N° 000349 del 13 de abril de 2020, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000333 del 9 de abril de 2018, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución N° 000333 del 09 de abril de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 000333 del 09 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (…)

De acuerdo con la Resolución VCT N° 001317 del 08 de octubre de 2020, la autoridad minera negó la solicitud de revocatoria directa presentada por intermedio de apoderada, en contra de las resoluciones VCT N° 000333 del 09 de abril de 2018, y VCT-00349 del 13 de abril de 2020, todas proferidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Por medio de la resolución VSC N° 000048 del 18 de enero de 2024, la autoridad minera, declaró la terminación de la licencia de explotación N° 16578, por expiración del plazo inicialmente concedido.

La citada Resolución fue notificada electrónicamente al titular el 26 de enero de 2024, a través del radicado 20249040483561.

Con radicado N° 20241002901282 del 08 de febrero de 2024, el señor ANDRES RIBERO GARCIA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 16578, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000048 del 18 de enero de de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación N° 16578, se evidencia que mediante radicado N° 20241002901282 del 08 de febrero de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000048 a del 18 de enero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ Notificada y ejecutoriada desde el 14 de mayo de 2020, constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00681 del 21 de julio de 2020

² ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.(...)”

De acuerdo con lo anterior, se observó que el recurso de reposición allegado por el señor ANDRES RIVERO GARCIA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 16578, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 26 de enero de 2024 y el recurso fue radicado mediante el radicado N° 20241002901282 del 08 de febrero 2024, esto es, previo al fenecimiento del término otorgado, el cual vencía el 09 de febrero de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ANDRES RIBERO GARCIA, en calidad de titular de la Licencia de Explotación N° 16578, son los siguientes:

1. Refiere el titular minero que,

“Como antecedentes de la licencia de explotación, tenemos que, a través de actos administrativos, la vicepresidencia de contratación y titulación rechazó la prórroga de la licencia de explotación, razón por la cual, se interpuso recurso de reposición y la revocatoria de las resoluciones, las cuales fueron resultas de manera desfavorable a las pretensiones del titular”

2. Informa también, que a través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Consejo de Estado, la cual se tramita bajo el radicado N° 11001032600020210005400, cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado Ponente NICOLAS YEPES CORRALES.
3. Señala también, que a través del oficio radicado con el N° 20241002857252 del 19 de enero de 2024, le hace saber a la autoridad minera, sobre la vigencia del proceso; y el cumplimiento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

correr traslado de la demanda, no solo a la ANM sino también a los demás sujetos procesales al momento de la interposición de la misma.

4. Advierte el titular que,

“Al quedar ejecutoriada la resolución que hoy se recurre, el paso siguiente es dar cumplimiento al artículo CUARTO “ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico (...)”; lo que se traduce en que el área de la licencia de explotación queda libre, y con la posibilidad de que cualquier personal realice el trámite para reservar el área, dejando sin piso jurídico la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que en el evento de ser favorable en nuestras pretensiones, el restablecimiento del derecho no podría hacerse efectivo, en las condiciones en las se encuentra a hoy el título (...)”

5. Resume en su escrito, que la Licencia de Explotación, fue otorgada por el término de diez (10), años conforme con la Resolución N° 992079 del 18 de julio de 1996, y cuyos extremos de vigencia iniciaron el 01 de octubre de 2002 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional y como fecha de terminación, el 01 de octubre de 2012.

6. Argumenta, con relación a la solicitud de la prórroga o hacer el uso del derecho de preferencia del título minero, dentro de los términos contenidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que contaba hasta el 01 de agosto de 2012; considera el titular, que de los diferentes actos administrativos, contentivos del expediente minero, crearon una convicción de integrar las operaciones de los títulos mineros 16578 y CLR-081 y la prórroga de la licencia de explotación 16578, en razón al contenido del concepto técnico PARB-0128 del 24 de marzo de 2017, y el Auto PARB-0326 del 30 de mayo de 2017, documentos la autoridad minera aprobó el PROGRAMA UNICO EXPLORATORIO Y DE EXPLOTACION –PUEEX-, de los títulos antes anunciados.

7. Concluyó su escrito de recurso que,

“... a través de la resolución N° 00333 del 09 de abril de 2018 negó la solicitud de prórroga de la licencia de explotación argumentando que “...no se presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero N° 16578, toda vez que los dos meses antes del vencimiento se ubican en la fecha del 1 de julio de 2012, para lo cual no obra manifestación expresa de solicitud de prórroga...”

8. Como pretensión dispuso que,

“...se revoque el trámite de la terminación de la licencia de explotación, y se suspendan los efectos hasta tanto el Consejo de Estado decida en sentencia ejecutoriada, a fin de evitar el menoscabo de los derechos del titular minero.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.³

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”⁴.

Como se mencionó en las argumentaciones del recurso de reposición, interpuesto por el titular de la Licencia de Explotación, es cierto, que la autoridad minera a través de las Resoluciones VCT N° 0333 del 09 de abril de 2018, y confirmada mediante la Resolución VCT N° 0349 del 13 de abril de 2020, negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N° 16578, e igualmente dispuso remitir el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, para que de acuerdo con la competencia, ordenara la terminación; como efectivamente se hizo a través de la resolución VSC N° 000048 del 08 de enero de 2024.

Las decisiones tomadas por la autoridad minera, contenidas en los actos administrativos antes enunciados, gozan del principio constitucional de legalidad, principio rector del ejercicio del poder, el cual se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas⁵.

Es así, que la autoridad minera, al resolver la prórroga del título minero, realizó la constatación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, es decir: **a)** que la solicitud se hubiera realizado dentro de los dos (2) meses antes del vencimiento del plazo otorgado, y **b)** si la solicitud era prórroga por el tiempo igual al inicialmente concedido o la solicitud del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. De lo evidenciado en el expediente minero, se tiene probado, que el señor RIBERO GARCIA, *no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero N° 16578, toda vez que los dos meses antes del vencimiento se ubican en la fecha del 01 de julio de 2012, para lo cual no obra manifestación expresa de solicitud de prórroga como se corrobora en la documentación adjunta al expediente*⁶. Al no existir la solicitud de la prórroga del título minero, dentro de los términos legales, lo procedente era negar la prórroga de la Licencia de Explotación y rechazar los demás trámites, como la cesión de derechos y la integración de áreas, los cuales eran de conocimiento de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Además de lo anterior, ante la expiración del plazo del título minero, los demás pronunciamientos de trámite, entre los que se cuentan, el concepto técnico PARB N° 0128 del 24 de marzo de 2017, y el Auto PARB N° 0326 del 30 de mayo de 2017, mediante los cuales se aprobó el PROGRAMA UNICO EXPLORATORIO Y DE EXPLOTACION –PUEEX-, de los títulos mineros 16578 y CLR-081, quedan sin piso jurídico, y no es viable continuar con la integración de áreas, contenida en el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 que adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001 que dispuso que “...en ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros”, lo primero, es la existencia de un título minero vigente.

De otra parte, se tiene por cierto, el argumento expuesto, en cuanto a la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Honorable Consejo de Estado a través del radicado 11001032600020210005400 en cuyo asunto, señala: “(66716) MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VCT-00333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N° VCT-349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA”, ya que revisado el proceso por la plataforma virtual dispuesto para el seguimiento <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, se observa que el proceso se encuentra vigente. También se denota que la autoridad minera se hizo parte dentro del proceso, presentó ante el despacho del magistrado, el poder correspondiente para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste como parte demandada; sin embargo, no se avisora decreto de medidas cautelares que impidan continuar con el trámite de la terminación de la licencia de

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁵ Sentencia C-710/01

⁶ Resolución VCT -0333 de 2018 del a Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 16578”

explotación, como tampoco en los documentos aportados en el escrito radicado con el N° 20241002857252 del 19 de enero de 2024

Con relación al argumento, en donde señala que, *“Al quedar ejecutoriada la resolución que hoy se recurre, el paso siguiente es dar cumplimiento al artículo CUARTO “ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico (...); lo que se traduce en que el área de la licencia de explotación queda libre, y con la posibilidad de que cualquier personal realice el trámite para reservar el área, dejando sin piso jurídico la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que en el evento de ser favorable en nuestras pretensiones, el restablecimiento del derecho no podría hacerse efectivo, en las condiciones en las se encuentra a hoy el título (...); es importante señalar, que lo expuesto, se constituye en las consecuencias que efectivamente emanan de la Resolución VSC N° 000048 del 18 de enero de 2024, y a las cuales, una vez quede en firme, la autoridad minera dará cumplimiento a todos los numerales que integran la parte resolutive de la ya citada.*

Así las cosas, concluye esta autoridad minera, que los hechos y las pretensiones arguidas por el titular minero en el escrito que contiene el recurso de reposición, junto con las pruebas contenidas en el expediente minero, no alcanzan a destruir el contenido legal, jurisprudencial y probatorio, que soportan el pronunciamiento, contenido en la Resolución VSC N° 000048 del 18 de enero de 2024 de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, de la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual ordenó la terminación de la Licencia de Explotación N° 16578; razón por la cual, se hace necesario confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000048 del 18 de enero de 2024, mediante la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación N° 16578, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANDRES RIBERO GARCIA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 16578, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 14:50:11
-05'00'

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Angel Fonseca Barrera abogado PARB
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000048

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-2640 del 10 de diciembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de la **DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, otorgó al señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES**, la Licencia de exploración No. **16578** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALIZA-ARENISCA** en los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** en el departamento de **SANTANDER** con una extensión superficial de 55 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 7 de febrero de 1993, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** le concedió al señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES**, la Licencia de Explotación No. **16578**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA ARENISCA**, ubicada en la jurisdicción de los Municipios de **PINCHOTE Y SOCORRO**, Departamento de **SANTANDER**, con una extensión superficial de 91 hectáreas, con una duración total de diez (10) años, contados del 01 de octubre de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero **No. 16578** cuenta con PTI aprobado inicialmente mediante Concepto Técnico del 05 de agosto de 1994, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, Regional de Minas de Bucaramanga, para una producción de 24.750 Ton/año de caliza, posteriormente se aprobó su actualización mediante concepto GTRB-548 del 17 de diciembre de 2009, para una producción de 150.000 Toneladas de caliza.

Mediante Resolución No. 992134 del 09 de octubre de 1996, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación No. 16578, la cual quedó de 92.57 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. GTRB No. 013 del 30 de junio de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de octubre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 16578, solicitada por el señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES** en favor del señor **ANDRES RIBERO GARCÍA**.

De conformidad con la Resolución No. 0001310 del 12 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero No. 16578, referente a la explotación técnica de un yacimiento de Caliza y demás concesibles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. 000333 del 09 de abril de 2018, se resolvieron varios trámites dentro de los títulos mineros No. 16578 – CLR-081, de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 16578, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, enunciada con el radicado No. 20139040008282 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión del 10% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 16578 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** a favor de la empresa EMPRECAL LTDA, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el trámite de integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 16578 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, adjúntese copia del presente acto administrativo al expediente No. CLR-081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

A través de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 000333 del 09 de abril de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000333 del 09 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

Las Resoluciones No. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, quedaron ejecutoriadas y en firme el 14 de mayo de 2020, quedando agotada la vía gubernativa, tal como se establece en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00681 del 21 de julio de 2020.

De acuerdo con la Resolución No. VCT-001317 del 08 de octubre de 2020, en proceso de notificación la ANM, se resolvió dentro de la Licencia de Explotación No. 16578, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 2020100065812 por la abogada **YOLIS GERTUDRIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión CLR-081, en contra de la Resolución No. 000333 del 09 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, la Licencia de Explotación No. 16578 se clasifica como pequeña minería.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB-ED-0218-2023 del 26 de julio del 2023, el cual fue acogido mediante auto PARB-515 del 13 de julio de 2023, se evaluaron las Obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación **No. 16578**, por tanto, se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título 16578 se concluye y recomienda:

3.1 LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 16578 se encuentra vencida desde el 01/OCT/2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 Se REQUIERE al titular minero para que presente a través de la plataforma AnnA Minería, la Resolución No. 0001310 del 12 de diciembre de 2006, con la cual, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero referente a la explotación técnica de un yacimiento de Caliza y demás concesibles, para la Licencia de Explotación No. 16578.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 y 2022, toda vez que revisada la plataforma AnnA Minería, no se evidencia su presentación.

3.4 Se recomienda al Grupo Jurídico APROBAR el soporte de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al primer (I) Trimestre del año 2022, toda vez que el formulario se encuentra bien constituido y el valor pagado cubre el valor de la obligación.

3.5 Se recomienda al grupo jurídico APROBAR el soporte de pago y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al Segundo (II) Trimestre del año 2022, toda vez que el formulario se encuentra bien constituido y el valor pagado cubre el valor de la obligación.

3.6 Se recomienda al grupo jurídico APROBAR el soporte de pago y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al III Trimestre del año 2022, toda vez que el formulario se encuentra bien constituido y el valor pagado cubre el valor de la obligación.

3.7 Se recomienda al grupo jurídico APROBAR el soporte de pago y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al IV Trimestre del año 2022, toda vez que el formulario se encuentra bien constituido y el valor pagado cubre el valor de la obligación.

3.8 Se recomienda al grupo jurídico APROBAR el soporte de pago y formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al I Trimestre del año 2023, toda vez que el formulario se encuentra bien constituido y el valor pagado cubre el valor de la obligación.

3.9 Se recomienda al Grupo Jurídico REQUERIR al titular minero el soporte de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al II Trimestre del año 2023.

3.10 Verificada la página web de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que La Licencia de Explotación No. 16578 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación No. 16578 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0404 del 15 de diciembre de 2021, el cual fue acogido mediante auto PARB 0672 del 22 de diciembre de 2021, se evaluaron las Obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación No. **16578**, por tanto, se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación No. 16578, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al Grupo Jurídico, APROBAR los pagos de regalías y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020, teniendo en cuenta que los pagos se hicieron por los valores y los formularios se hallan bien diligenciados.

3.2 Se recomienda al Grupo Jurídico, APROBAR los pagos de regalías y los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de regalías, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2021,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta que los pagos se hicieron por los valores correctos y los formularios se hallan bien diligenciados.

3.3 Se recomienda al Grupo Jurídico, REQUERIR el pago de regalías y el Formulario de Producción y Liquidación de regalías, correspondientes al tercer trimestre de 2021, toda vez que no se evidenció en el expediente.

3.4 Informar al área jurídica que mediante radicado No. 18176 del 12 de enero de 2021, el titular minero presentó el Formato Básico Minero Anual 2019 por medio de la plataforma de AnnA Minería, el cual será objeto de evaluación en dicho aplicativo.

3.5 Se recomienda al área Jurídica REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2020, el cual debe hacerse por medio de la plataforma de AnnA Minería.

3.6 Se recomienda al Grupo Jurídico, dar por cumplido los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0852 del 18 de noviembre de 2020, toda vez que, mediante radicado No. 20211000997012 del 02/07/2021, el titular allegó informe técnico con registro fotográfico donde se evidencia el cumplimiento de lo requerido.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación No. 16578 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Ahora bien, de conformidad con el auto AUT-904-1285 del 02 de octubre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 0112 del 24 de octubre de 2023, el cual evalúa el cumplimiento de la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual del 2020, requerido a través de Auto PARB 0672 del 22 de diciembre de 2021, el cual acoge el Concepto Técnico PARB No. 0404 del 15 de diciembre de 2021, se establece lo siguiente:

"(...) Requerir bajo apremio de MULTA, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo ingrese al sistema SIGM – AnnA Minería y realice los ajustes requeridos a los FBM de conformidad con lo requerido en la evaluación técnica, la cual señala lo siguiente:

Evaluado mediante ratea No. 8946411, el Formato Básico Minero -FBM Anual 2020, presentado con evento No. 307646 y radicado No. 39427-0 del 05/01/2022, a través del módulo habilitado en la plataforma AnnA Minería, para la presentación de dicha obligación, se considera que NO CUMPLE TECNICAMENTE y debe ser corregido en los siguientes aspectos: El plano anexo debe ser gaurdado en el formato que corresponde para su respectiva evaluación. (...)"

La licencia de explotación No. 16578 se encuentra vencida desde el 01 de octubre de 2012, revisando el Sistema de Gestión documental de la entidad, no se evidencia trámite pendiente por resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578 se observó que, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 992079 del 18 de julio de 1996, se concedió un plazo para la citada licencia de diez (10) años, contados a partir del 01 de octubre de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Nacional Minero -RMN-, así mismo, con la Resolución 000333 del 09 de abril de 2018, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de explotación No. 16578, así como el trámite de cesión del 10% de derechos y obligaciones, como la integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081, la cual a su vez fue confirmada a través de la Resolución VCT-000349 del 13 de abril de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente digital en estudio se observa agotada la vía gubernativa, y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico PARB-ED-0218-2023 del 26 de julio de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 16578, se encuentra vencida desde el 01 de octubre de 2012, por lo que se procederá a declarar su terminación por el vencimiento del término de su vigencia y conforme a lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la Licencia de Explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.

La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uno del derecho de preferencia para suscribir contrato de Concesión"

En tal sentido la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante el Concepto jurídico No. 20131200244671 del 16 de septiembre de 2013, señaló

"(...) De ahí que esta Oficina considera que la norma mencionada es (sig) clara en señalar que el beneficiario de la licencia de explotación, antes del vencimiento de su licencia tiene la potestad de escoger entre dos (2) opciones la prórroga de su licencia o el ejercicio de su derecho de preferencia. Por tanto, dichas opciones no pueden ser ejercidas de forma sucesiva, esto es una vez prorrogada la licencia, no es viable ejercer el derecho de preferencia para que se suscriba un contrato de concesión."

Así mismo, mediante el Concepto Jurídico No. 20141200411951 del 12 de diciembre de 2014, la citada Oficina Jurídica, expresó:

"(...) Por último, me permito señalar que el artículo 27 del Código Civil, señala como regla de hermenéutica de interpretación de las leyes que: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)"

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil, para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente que **"(...) Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original (...)"**

De tal manera que, cuando el tenor legal es claro, no le es dable a esta Autoridad Minera realizar interpretaciones y/o suposiciones frente a las declaraciones, solicitudes o peticiones realizadas por los titulares mineros.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el término de la Licencia de Explotación No. 16578 vencía el 01 de octubre de 2012 y que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 000333 del 09 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución VCT-000349 del 13 de abril de 2020, resolvió NEGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA de la Licencia de Explotación No. 16578, es del caso, proceder mediante el presente acto administrativo a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 16578.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación **No. 16578**, otorgada al señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91068775, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, el señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA, titular de la Licencia de Explotación No. **16578**, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. REQUERIR al Señor ANDRÉS RIBERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91068775, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 16578, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en el Concepto Técnico PARB-ED-0218-2023 del 26 de julio del 2023, consistentes en:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16578 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Formato Básico Minero -FBM Anual 2020
- Presentar a través de la plataforma AnnA Minería, la Resolución No. 0001310 del 12 de diciembre de 2006, con la cual, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero referente a la explotación técnica de un yacimiento de Caliza y demás concesibles, para la Licencia de Explotación No. 16578.
- Presentar Formato Básico Minero Anual 2021 y 2022.
Presentar soporte de pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral CALIZA, correspondiente al II Trimestre del año 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente providencia remítase copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Alcaldía de los Municipios de Pinchote y el Socorro (Santander). Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER en conocimiento al titular de la Licencia de Explotación No. 16578, el Concepto Técnico PARB No. ED-0218-2023 del 26 de julio del 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANDRES RIBERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91068775, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 16578**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo **No. 16578**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Laura B. Mantilla Niño, Abogada PAR Bucaramanga

Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

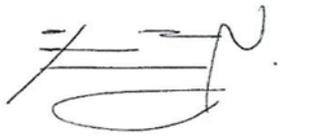
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000862 de 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000048 DEL 18 DE ENERO DE 2024, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 16578"proferida dentro del Expediente No 16578, la cual fue notificada electrónicamente a ANDRES RIBERO GARCIA, en calidad de titular minero ,el día diez(10) de octubre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3106, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000886

DE 2024

(08 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión N° EK6-102, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2,0800 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de PÁRAMO y OCAMONTE, departamento de SANTANDER, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- la cual se realizó el día 10 de abril del 2018.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, decretó la medida cautelar de embargo de los títulos mineros que ostenta el demandado CORVIAS Y EMCOVIAS SAS NIT. 8040032472, dentro del proceso ejecutivo adelantado a través del radicado No. 2017-00078-00, y comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio 0900; medida inscrita en el Registro Minero Nacional del 24 de agosto de 2018.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, decretó la medida cautelar de embargo de los bienes denunciados como propiedad de la demandada, CORVIAS Y EMCOVIAS SAS NIT. 8040032472, dentro del proceso ejecutivo adelantado a través del radicado No. 2017-00088-00, y comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio 0855; medida inscrita en el Registro Minero Nacional del 18 de octubre de 2018. A través de la Resolución N° 000654 del 22 de diciembre de 2023, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión EK6-102, el cual fue suscrito por la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., identificada con el NIT 804003247-2, teniendo como asidero jurídico, el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la póliza.

La resolución antes citada, se notificó electrónicamente el día 24 de enero de 2024 a las 8:38 AM, mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado richartreatiga@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital; quedando debidamente ejecutoriada el 08 de febrero de 2024, como consta en la constancia de ejecutoria VSC-PARB-015 del 08 de febrero de 2024.

Que, revisada la plataforma de ANNA MINERIA, se constata que el 26 de febrero de 2024, se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional, la terminación del contrato de concesión EK6-102, por caducidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

Mediante radicado N° 20241002925332 del 16 de febrero de 2024, el representante legal de la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000654 del 22 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EK6-102, se evidencia que mediante el radicado N° 20241002925332 del 16 de febrero de 2024, el representante legal de la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000654 del 22 de diciembre de 2023.

Como medida inicial, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

De acuerdo con lo anterior, se observó que el recurso de reposición allegado por el señor EDUARDO PEDRAZA RINALDY, en calidad de Representante Legal de la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., **no cumple** el presupuesto exigido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por lo que su presentación resultó inoportuna, como quiera que el recurso fue radicado mediante el N° 20241002925332 del 16 de febrero de 2024, esto es, después del fenecimiento del termino otorgado, el cual venció el 07 de febrero de 2024; no obstante, la Autoridad Minera realizará el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente y decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El titular minero a través del oficio Radicado con el numero 20241002925332 del 16 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición, en contra del acto administrativo por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesion y en cuyos argumentos expuso:

1. **INDEBIDA NOTIFICACION DE ESTADOS POR MEDIO ELECTRÓNICO**

En atención a que expresa el Acto Administrativo que la notificación se surtió por medios electrónicos el día el día 24 de enero del 2024, se informa que el correo electrónico para notificación electrónica de la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S. identificada con Nit. 804003247-2, sociedad titular del contrato de concesión EK6-102, es gerenciacorviasyemcovias@gmail.com, como consta en el certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente jurídico del contrato y que se anexa como prueba en el presente recurso.

2. *Dispone en su argumentación que, según el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, la dirección para la notificaciones judiciales es:*

Dirección para notificación judicial:	CRA. 17 NO. 23-53 PISO 2
Municipio:	San Gil - Santander
Correo electrónico de notificación:	gerenciacorviasyemcovias@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	7239428
Teléfono para notificación 2:	3132831241
Teléfono para notificación 3:	No reportó

3. *También argumenta que la notificación realizada por la Agencia Nacional de Minería fue al correo electrónico richardtreyiga@hotmail.com el cual no corresponde a la sociedad titular minera, “...por consiguiente se vulnero el derecho al debido proceso por indebida notificación...”*

4. *Informa que la sociedad titular, referente a la notificación electrónica que de acuerdo al perfil del administrador del usuario de ANNA MINERIA No. 11572, NO se aceptó la autorización por medios electrónico, por lo tanto, la resolución según su decir, debió ser notificada personalmente a la dirección física de la sociedad.*

5. **Finalmente señala que,** *“En relación con este punto, y mediante proceso ejecutivo identificado con expediente No. 68679-31-03-001-2016-00034-00, se ordenó el embargo y secuestro del contrato de concesión EK6-102, designándose como secuestre al señor David Carreño Cristancho, esta constancia secretarial fue comunicada a la Agencia nacional de Minería, siendo el secuestre el encargado de tramitar y radicar la Póliza Minero Ambiental y quien tiene la información necesaria para tramitar la póliza minero ambienta, y quien se ha reusado a trasladar los estados financieros del núcleo minero como requisito para la emisión de la póliza”.*

6. Como **PRETENSION** el titular minero, a través de su abogado solicita: *“Con base en lo anterior solicito se garantice el debido proceso, al trámite dado de caducidad del contrato de concesión EK6-102, y se conceda los recursos de reposición, REVOCANDO la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-654 del 22 de diciembre de 2022, y por consiguiente se notifique nuevamente a la dirección Calle 44 # 34-42 apartamento 3003 en la ciudad de Bucaramanga”.*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

Se observa dentro del trámite de notificación de la Resolución VSC N° 00654 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión EK6-102, que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

efectivamente, la citación para notificación personal, se remitió al correo electrónico richardtreatiga@hotmail.com. Igualmente, se constató en el Certificado de Existencia y Representación de la Empresa titular, que para las notificaciones judiciales dispusieron el correo electrónico gerenciadorviasyemcovias@gmail.com

Con relación a la notificación electrónica, contenida en el artículo 56² del CPACA, se tiene que el artículo dispone que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...”; para este caso concreto, se pudo evidenciar que, para el título minero EK6-102, la autoridad minera cuenta con la autorización por parte del representante legal del concesionario, para realizar las notificaciones personales a través de canales digitales como se evidencia a continuación:

i Información del representante legal			
#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	49527	EDUARDO PEDRAZA RINALDY	91243163

i##searchEventDetails

2/3

SIGM

i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas	
<input checked="" type="checkbox"/>	Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica

Con relación al argumento expuesto por el titular, en el sentido que el correo para la realización de las notificaciones es a la dirección electrónica gerenciadorviasyemcovias@gmail.com, como consta en el Certificado de Existencia y Representación, también es cierto, que en la plataforma ANNA MINERIA, la sociedad titular autorizó la notificación personal por medios electrónicos e indicó como dirección richardtreatiga@hotmail.com

i Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	Santander
Municipio:	FLORIDABLANCA
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	KR 1 1 11
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3173639222
Número de teléfono:	3173639222
Correo electrónico:	richardtreatiga@hotmail.com
Correo alterno:	

Ahora, si bien es cierto que en el Certificado de Existencia y Representación se registra como correo electrónico para notificación gerenciadorviasyemcovias@gmail.com, es responsabilidad del titular del

² Modificado por la Ley 2081 del 25 de enero de 2021 artículo 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

contrato de concesión indicar a cuál dirección requiere el envío y notificación de los actos administrativos; luego no es aceptable el argumento de la indebida notificación, ya que fue el mismo titular quien informó la dirección electrónica a donde se debía realizar, puesto que de manera clara autorizó la notificación personal por medios electrónicos al correo richartreatiga@hotmail.com, la cual, al ser aceptada, reemplazó la notificación personal a la dirección física.

Igualmente señala, la existencia del proceso ejecutivo identificado con expediente N° 68679-31-03-001-2016-00034-00, -del cual no tiene conocimiento la ANM-; cuyo secuestre es el señor David Carreño Cristancho, y según su decir, es el encargado de tramitar y radicar la Póliza Minero Ambiental y quien cuenta con la información necesaria para tramitarla y quien se ha reusado a trasladar los estados financieros del núcleo minero como requisito para la emisión de la póliza.

Al respecto, es importante señalar que los requerimientos bajo causal de caducidad fueron notificados por estados, los cuales obedecen a actos de mero trámite que se pueden consultar de manera pública en la página de la Agencia Nacional de Minería. Para la constitución de la póliza minero ambiental, la podía constituir solicitando el certificado de la liquidación directamente ante la autoridad minera ó revisar cada uno de los autos de requerimiento, en donde está liquidado su valor y demás características que debe contener; realizando la operación matemática de acuerdo a la etapa contractual y el valor del mineral conforme a las resoluciones expedidas por la UPME; o mediante memorial dirigido al juzgado de conocimiento, en donde le solicitara al juez, requerir al secuestre para que hiciera entrega de la información correspondiente, en cumplimiento de las obligaciones propias de esta asignación, las cuales son de obligatorio cumplimiento desde el momento de la posesión del secuestre. Ahora bien, respecto de este aspecto, resulta relevante indicar que el embargo, como cualquier medida cautelar, no impide el ejercicio fiscalizador de la Autoridad Minera y sigue siendo el titular el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que la autoridad minera, realizó la notificación personal del acto administrativo en debida forma, respetando las garantías de orden constitucional y legal, al debido proceso y el derecho a la defensa, contenido en el artículo 29 de la norma superior; así las cosas, no es procedente conceder la pretensión contenida en el escrito, esto es, revocar la Resolución VSC N° 000654 del 22 de diciembre de 2023.

En síntesis, en el caso de que al recurso de reposición en estudio hubiere sido presentado dentro de los términos legales para tal fin, ninguno de los argumentos allí expuestos hubiere estado llamado a prosperar, así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual no cumple con los presupuestos exigidos por los numerales 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó por fuera del término, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporaneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicado N° 20241002925332 del 16 de febrero de 2024, en contra de la Resolución VSC N° 000654 del 22 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° EK6-102, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-102”

Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS

Fecha: 2024.10.09 08:24:56 -05'00'

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Aprobó.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Aprobó: Miguel Angel Fonseca Barrera abogado PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000654 DE 2023

(22 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 22 de enero del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. EK6-102, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 2,0800 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de PÁRAMO y OCAMONTE, departamento de SANTANDER, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- la cual se realizó el 10 de abril del 2018.

Revisado el visor gráfico del sistema de Información Anna Minería, se observó que el área del título minero No. EK6-102, presenta superposición total con "INFORMATIVO - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018" y superposición parcial con "ZPD RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - RESOLUCIÓN 1150 DE 2014."

A través del oficio 0900 del 18 de julio de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2018, en cumplimiento de una orden judicial, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, se inscribió la medida de embargo proferida dentro del proceso radicado No. 2017-00078-00, en donde actúa como demandante la SOCIEDAD HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A., en contra de la sociedad CORVIAS & EMCOVIAS S.A.S.

Por medio del oficio 0855 del 13 de agosto de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2018, se inscribió el embargo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso ejecutivo 2017-00088-00, donde actúa como demandante R.G INGENIERIA S.A.S en contra de la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad titular, CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S- identificada con NIT. 8040032472, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor EDUARDO PEDRAZA RINALDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91243163.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Auto PARB-546 del 26 de julio de 2019¹, se aprobó la póliza minero ambiental No. 96-43-101006505 expedida el 11 de abril de 2019, por la Aseguradora Seguros del Estado, con vigencia desde el 11 de abril de 2019 al 11 de abril de 2020.

Por medio del Auto PARB-0379 del 09 de julio de 2020², se requirió a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es decir, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*"; para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de su notificación, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-00274 del 27 de abril de 2020.

Así mismo, en el citado Auto, se requirió bajo causal de Caducidad a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 288 y 112 literal d) esto es, "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*"; para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2019 y primero (I) del 2020, junto con los soportes de pago.

Por medio del Auto PARB-00140 del 25 de marzo de 2021³, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, de conformidad con lo señalado en los artículos 288 y 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> la reposición de la Póliza Minero Ambiental

En el mismo Auto, se requirió bajo causal de Caducidad a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 288 y 112 literal d) esto es, "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*" para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2020, junto con los soportes de pago.

Posteriormente mediante Auto PARB-0085 del 24 de febrero de 2022⁴, se requirió a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, radicara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

En el citado Auto, se requirió bajo causal de Caducidad a la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 288 y 112 literal d) esto es, "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*" para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021, junto con los soportes de pago.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **EK6-102**, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0113-2023 del 02 de mayo de 2023, que acogido mediante Auto No. PARB N° 0181 del 08 de junio de 2023, en el que concluyó lo siguiente:

"(...)"

¹ Notificado por el estado PARB-082 del 30 de julio de 2019

² Notificado por el estado PARB-039 del 21 de julio de 2020

³ Notificado por el Estado PARB-016 del 26 de marzo de 2021

⁴ Notificado por el Estado PARB-015 del 25 de febrero de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. EK6-102 se concluye y recomienda:

3.1 El título minero No. EK6-102 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 10/04/2023 y hasta el 09/04/2024.

3.2 Revisada el expediente digital y herramienta Anna Minería, no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental por parte del titular del Contrato de Concesión No. EK6-102. Por lo tanto, se concluye que persiste el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0085 de 24/02/2022; se remite para evaluación jurídica.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación contractual, la póliza minero ambiental se debe constituir de acuerdo a los siguientes lineamientos:

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESION No. EK6-102					
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NIT 900.500.018-2			
Vigencia Póliza	1 AÑO DE VIGENCIA				
OBJETO DE LA POLIZA					
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S; DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LOCALIZADO EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE OCAMONTE Y PARAMO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.					
Etapa contractual	Explotación				
Valor Asegurado	Mineral	Producción PTO	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	Materiales de Construcción	1.800 m ³ /año	10	\$ 32.180,88	\$ 5.792.558

Se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. EK6-102 para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería no se evidencia su presentación. Se le INFORMAR al titular minero, que la póliza minero ambiental se debe radicar en la plataforma AnnA Minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, junto con el respectivo soporte de pago. Se le recuerda, además, que esta debe ir firmada por el tomador y debe tener una vigencia de un (1) año.

(...)

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico, toda vez que persiste el incumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Mediante Auto PARB-0379 del 09 de julio del 2020, se **Requirió bajo causal de CADUCIDAD**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, presente los soportes de pago de Regalías correspondientes al **Cuarto (IV) Trimestre de 2018; Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019 y Primer (I) Trimestre del 2020**, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.
- Mediante Auto PARB-0140 del 25 de marzo del 2021, se **Requirió bajo causal de CADUCIDAD**, para que para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al **segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2020**, junto con los soportes de pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- Mediante Auto PARB-0085 del 24 de enero del 2022, se **Requirió bajo causal de CADUCIDAD**, para que presente el soporte del pago por concepto de regalías correspondientes al **Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2021**, junto con los respectivos formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Se recomienda *Requerir* la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los siguientes periodos: I- II- III y IV trimestre de 2022; I trimestre de 2023, toda vez que, revisado el expediente no se evidencia su presentación:

3.5A la fecha de elaboración del concepto técnico y revisado el expediente digital no se evidencia documentación allegada por el titular minero en cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0065 de 23/02/2021, conforme a lo señalado en Informe de Visita de Seguimiento PARB-0013 del 16/02/2021, por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.

3.6 Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. EK6-102, no se evidencia que los Titulares tengan pendiente algún pago por concepto imposición de multas.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EK6-102 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día (...)**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁵

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

⁵ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁶.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. EK6-102, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-379 del 09 de julio de 2020, notificado por estado PARB-039 del 21 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir de su notificación, el cual venció el 12 de agosto de 2020, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

Posteriormente, y a través del Auto PARB-00140 del 25 de marzo de 2021, notificado por el estado jurídico PARB-016 del 26 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), es decir, la no reposición de la póliza minero ambiental, otorgándole un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que allegara el citado documento; plazo que venció el 20 de abril de 2021, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Ante el incumplimiento en la presentación de la póliza minero ambiental, la autoridad minera nuevamente a través del Auto PARB-0085 del 24 de febrero de 2022⁷, requirió bajo causal de caducidad a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-102, de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), es decir, la no reposición de la póliza minero ambiental, otorgándole un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, plazo que venció el 18 de marzo de 2022.

Es importante señalar, que la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 96-43-101006505 expedida el 11 de abril de 2019, por la Aseguradora Seguros del Estado, con vigencia desde el 11 de abril de 2019 al 11 de abril de 2020, por valor de \$3.450.790; es por ello que, desde el 12 de abril de 2020, el contrato de concesión EK6-102, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

Así mismo, se evidenció el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, en el Auto PARB-0379 del 09 de julio del 2020, notificado por el Estado PARB-039 del 21 de julio de 2020, sustentado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d), esto es, *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, en donde se le otorgó un término de quince (15) días para la presentación del soporte de pago y los

⁶ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁷ Notificado por estado PARB-015 del 25 de febrero de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del (II) y Cuarto (IV) Trimestres de 2019 y Primer (I) Trimestre del 2020; plazo que venció el 12 de agosto de 2020.

De igual manera, por medio del Auto PARB-0140 del 25 de marzo de 2021, notificado por el estado jurídico PARB-016 del 26 de marzo de 2021; se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d), esto es, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", en donde se le otorgó un término de quince (15) días, para la presentación del soporte de pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2020, junto con los soportes de pago, plazo de expiró el 20 de abril de 2021.

Finalmente, en Auto PARB-0085 del 24 de febrero de 2022, notificado por el Estado PARB-015 del 25 de febrero de 2022; nuevamente se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en donde se le otorgó un término de quince (15) días, para la presentación del soporte de pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2021, plazo que venció el 18 de marzo de 2022.

De otro lado, y conforme a las medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional, por los Juzgados Primero Civil el Circuito de San Gil dentro del proceso con radicación 2017-0088-00; por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00078-00, cuyo demandado es la empresa CORVIAS & EMGOVIAS S.A.S identificada con NIT 804003247-2, una vez en firme el presente acto administrativo, se ordenará desanotar del Registro Minero Nacional, las medidas registradas e igualmente se ordenará, remitir copia de esta decisión a cada uno de los despachos judiciales, de dónde provino la medida.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EK6-102.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular minero, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentaria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, suscrito por la sociedad **CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S**, identificada con NIT 804003247-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, suscrito por la sociedad **CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S**, identificada con NIT 804003247-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad **CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S**, identificada con NIT 804003247-2, que no debe adeantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular **CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S**, identificada con NIT 804003247-2, titular del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a las Alcaldías de los Municipios de **PARAMO** y **OCAMONTE**, en el departamento de **SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. EK6-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Desanotar del Registro Minero Nacional, -RMN-, las medidas cautelares inscritas, y **REMITIR** copia del presente acto administrativo a los juzgados de donde han provenido las solicitudes de embargo así: i) Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil Santander, dentro del proceso ejecutivo, con radicado No. 2017-00088-00, donde actúa como demandante la **SOCIEDAD HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA SCA.**, en contra de la sociedad **CORVIAS & ENCOVIAS S.A.S** ii) Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00078-00, donde actúa como demandado la **SOCIEDAD HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A.**, en contra de la sociedad **CORVIAS & ENCOVIAS S.A.S** identificada con NIT 8040032472, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad **CORVIAS Y ENCOVIAS S.A.S**, identificada con NIT 804003247-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EK6-102**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Angel Fonseca Barrera, abogado PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC 000886 de 08 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 0654 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°EK6-102”,” proferida dentro del Expediente No EK6-102, la cual fue notificada electrónicamente a EDUARDO PEDRAZA RINALDY, en calidad de representante legal de CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S,el día once (11) de octubre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3139, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC N° 000885

DE 2024

(08 de octubre de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 junio de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, y la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS LTDA., suscribieron Contrato de Concesión N° EK6-101, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área superficial de 6.5.5 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de VALLE DE SAN JOSE y PARAMO, departamento de SANTANDER, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- la cual se realizó el día 26 de julio de 2007.

Por medio de Resolución VCT N° 000114 del 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero “modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No. EK6-101 de CORVIAS Y EMCOVIAS LTDA por CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S. identificada con Nit. 804.003.247-2”. Acto inscrito el 09 de abril de 2018, en el RMN.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, decretó la medida cautelar de embargo de los títulos mineros que ostenta el demandado CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., NIT. 8040032472, dentro del proceso ejecutivo adelantado a través del radicado N° 2017-00078-00, y comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio 0900; e inscrita la medida en el Registro Minero Nacional del 24 de agosto de 2018

El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, decretó la medida cautelar de embargo de los bienes denunciados como propiedad de la demandada, CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., NIT. 8040032472, dentro del proceso ejecutivo adelantado a través del radicado N° 2017-00088-00, y comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio 0855; e inscrita la medida en el Registro Minero Nacional del 18 de octubre de 2018.

Que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, DECRETÓ el EMBARGO del contrato de concesión minera N° EK6-101, cuyo titular es la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., con Nit. 804.003.247-2, dentro del proceso ejecutivo singular, que tramita a través del radicado 68.679.40.89.001.2017.00432.00, medida comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 3204 e inscrita la medida en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 29 de marzo de 2019.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, mediante auto de fecha 17 de julio de 2018, DECRETÓ el EMBARGO del contrato de concesión minera N° EK6-101, cuyo titular es la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., con Nit. 804.003.247-2, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que tramita a través del radicado 686794089002-2018-00179-00, medida comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 362 e inscrita la medida en el Registro Minero Nacional -RMN-, el 08 de junio de 2020.

A través de la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión EK6-101, el cual fue suscrito por la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S identificada con el NIT 804003247-2, teniendo como asidero jurídico, el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la póliza.

La resolución antes citada, se notificó electrónicamente el día 16 de febrero de 2024 a las 10:48 AM, mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado richartreatiga@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital; de conformidad con la certificación de notificación Electrónica GGN-2024- EL-0338 del 16 de febrero de 2024.

Mediante radicado N° 2024100296447 del 01 de marzo de 2024, el representante legal de la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EK6-101, se evidencia que mediante el radicado N° 2024100296447 del 01 de marzo de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observó que el recurso de reposición allegado por el señor EDUARDO PEDRAZA RINALDY, en calidad de Representante Legal de la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue radicado mediante el N° 2024100296447 del 01 de marzo de 2024, esto es, previo al fenecimiento del termino otorgado, el cual vencía el 01 de marzo de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El titular minero a través del oficio Radicado con el número 2024100296447 del 01 de marzo de 2024, interpuso recurso de reposición, en contra del acto administrativo por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión y en cuyos argumentos expuso:

1. INDEBIDA NOTIFICACION DE ESTADOS POR MEDIO ELECTRÓNICO

“En atención a que expresa el Acto Administrativo que la notificación se surtió por medios electrónicos el día el día 15 de febrero de 2024, se informa que el correo electrónico para notificación electrónica de la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S. identificada con Nit. 804003247-2, sociedad titular del contrato de concesión EK6-102 (sic), es gerenciadorviasyemcovias@gmail.com, como consta en el certificado de cámara de comercio que reposa en el expediente jurídico del contrato y que se anexa como prueba en el presente recurso.”

2. Dispone en su argumentación que, según el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, la dirección para la notificaciones judiciales es:

Dirección para notificación judicial:	CRA. 17 NO. 23-53 PISO 2
Municipio:	San Gil - Santander
Correo electrónico de notificación:	gerenciadorviasyemcovias@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	7239428
Teléfono para notificación 2:	3132831241
Teléfono para notificación 3:	No reportó

3. También argumenta que la notificación realizada por la Agencia Nacional de Minería fue al correo electrónico richardreaviga@hotmail.com (sic), el cual no corresponde a la sociedad titular minera, “...por consiguiente se vulnera el derecho al debido proceso por indebida notificación...”

4. Informa que la sociedad titular, no aceptó la notificación electrónica de acuerdo al perfil de administrador del usuario de ANNA MINERIA N° 11572, donde no se aceptó la autorización por medios electrónico, por lo tanto, la resolución según su decir, debió ser notificada personalmente a la dirección física de la sociedad.

5. Finalmente señala que, “En relación con este punto, y mediante proceso ejecutivo identificado con expediente N° 68679-31-03-001-2016-00034-00, se ordenó el embargo y secuestro del contrato de concesión EK6-101, designándose como secuestre al señor David Carreño Cristancho, esta constancia secretarial fue comunicada a la Agencia nacional de Minería, siendo el secuestre el encargado de tramitar y radicar la Póliza Minero Ambiental y quien tiene la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

información necesaria para tramitar la póliza minero ambienta, y quien se ha reusado a trasladar los estados financieros del núcleo minero como requisito para la emisión de la póliza”.

- 6. Como **PRETENSION** el titular minero, a través de su abogado solicita: “... Se garantice el debido proceso, al trámite dado de caducidad del contrato de concesión EK6-101, y se conceda los recursos de reposición, RESOLUCIÓN VSC-000143 de 12 de febrero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PÁGINA 5 DE 5 DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES., y por consiguiente se revoque la resolución y se notifique nuevamente a la dirección Calle 44 # 34-42 apartamento 3003 en la ciudad de Bucaramanga.”.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Se observa dentro del trámite de notificación de la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, por medio de la cual, se declaró la caducidad del contrato de concesión EK6-101, que efectivamente, la citación para notificación personal, se remitió al correo electrónico richardtreatiga@hotmail.com. Igualmente, se constató en el Certificado de Existencia y Representación de la Empresa titular, que para las notificaciones judiciales dispusieron el correo electrónico gerenciadorviasyemcovias@gmail.com.

Con relación a la notificación electrónica, contenida en el artículo 56⁴ del CPACA, se tiene que el artículo dispone que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...”; para este caso concreto, se pudo evidenciar que, para el título minero EK6-101, la autoridad minera cuenta con la autorización por parte del representante legal del concesionario, para realizar las notificaciones personales a través de canales digitales como se evidencia a continuación.

i Información del representante legal			
#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	49527	EDUARDO PEDRAZA RINALDY	91243163

##/searchEventDetails

2/3

SIGM

i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma:
 Electrónica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

Con relación a su argumento expuesto por el titular, en el sentido que el correo para la realización de las notificaciones es a la dirección electrónica gerenciadorviasyemcovias@gmail.com, como consta en el Certificado de Existencia y Representación, también es cierto, que en la plataforma ANNA MINERIA, la sociedad titular autorizó la notificación personal por medios electrónicos e indicó como dirección richartreatiga@hotmail.com

i Información de contacto para notificaciones	
Pais:	COLOMBIA
Departamento:	Santander
Municipio:	FLORIDABLANCA
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	KR 1 1 11
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3173639222
Número de teléfono:	3173639222
Correo electrónico:	richartreatiga@hotmail.com
Correo alterno:	

Ahora, si bien es cierto que en el Certificado de Existencia y Representación se registra como correo electrónico para notificación gerenciadorviasyemcovias@gmail.com, es responsabilidad del titular del contrato de concesión indicar a cuál dirección requiere el envío y notificación de los actos administrativos; luego no es aceptable el argumento de la indebida notificación, ya que fue el mismo titular quien informó la dirección electrónica a donde se debía realizar, puesto que de manera clara autorizó la notificación personal por medios electrónicos al correo richartreatiga@hotmail.com, la cual, al ser aceptada, reemplazó la notificación personal a la dirección física.

Igualmente señala, la existencia del proceso ejecutivo identificado con expediente N° 68679-31-03-001-2016-00034-00, -del cual no tiene conocimiento la ANM-; cuyo secuestre es el señor David Carreño Crisanchó, y según su decir, es el encargado de tramitar y radicar la Póliza Minero Ambiental y quien cuenta con la información necesaria para tramitarla y quien se ha reusado a trasladar los estados financieros del núcleo minero como requisito para la emisión de la póliza.

Al respecto, es importante señalar que los requerimientos bajo causal de caducidad fueron notificados por estados, los cuales obedecen a actos de mero trámite que se pueden consultar de manera pública en la página de la Agencia Nacional de Minería. Para la constitución de la póliza minero ambiental, la podía constituir solicitando el certificado de la liquidación directamente ante la autoridad minera ó revisar cada uno de los autos de requerimiento, en donde está liquidado su valor y demás características que debe contener; realizando la operación matemática de acuerdo a la etapa contractual y el valor del mineral conforme a las resoluciones expedidas por la UPME; o mediante memorial dirigido al juzgado de conocimiento, en donde le solicitara al juez, requerir al secuestre para que hiciera entrega de la información correspondiente, en cumplimiento de las obligaciones propias de esta asignación, las cuales son de obligatorio cumplimiento desde el momento de la posesión del secuestre. Ahora bien, respecto de este aspecto, resulta relevante indicar que el embargo, como cualquier medida cautelar, no impide el ejercicio fiscalizador de la Autoridad Minera y sigue siendo el titular el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que la autoridad minera, realizó la notificación personal del acto administrativo en debida forma, respetando las garantías de orden constitucional y legal, al debido proceso y el derecho a la defensa, contenido en el artículo 29 de la norma superior; así las cosas, no es procedente conceder la pretensión contenida en el escrito, esto es, revocar la Resolución VSC N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

000143 del 12 de febrero de 2024, razón por la cual se procederá con la confirmación del citado acto administrativo conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Entre tanto, si el argumento de la indebida notificación hubiera resultado cierto, lo cual no sucedió, toda vez que como se demostró en apartes anteriores, la Autoridad Minera envió las citaciones de notificación personal al correo autorizado por el representante de la sociedad titular, tenemos que con la presentación del recurso el 01 de marzo de 2024 mediante radicado N° 2024100296447, el mismo se hubiera entendido notificado por conducta concluyente, tal y como lo advierte el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

De acuerdo a lo anterior, bajo ninguna circunstancia esta llamado a prosperar el recurso interpuesto por el representante de la titular, máxime si tenemos en cuenta que ninguno de los argumentos allí planteados, corresponden a la realidad del título minero; razón por la cual, por medio del presente proveído se confirmará la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De otro lado, revisada la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, se hace necesario corregir el nombre de la empresa titular, ya que se avizora un error de forma, razón por la cual en el presente acto administrativo, habrá de corregirse a efectos de subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Así las cosas y en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir la Resolución N° VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EK6-101, en el sentido que el nombre de la empresa es CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., y no CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S., como erróneamente quedó en la parte resolutive del acto administrativo aquí mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° EK6-101, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR en la parte resolutive de la Resolución VSC N° 000143 del 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión EK6-101; en lo referen al nombre de la empresa titular, siendo la correcta CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., y no CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho señor ELKIN DE JESÚS GUTIERREZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.865.738 de Pereira y portado de la Tarjeta Profesional 266.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EK6-101”

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° EK6-101, a través de su apoderado y/o representante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

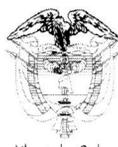
Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.09

08:17:45 -05'00'

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Angel Fonseca Barrera abogado PARB
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000143

(12 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de junio del 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS LTDA, suscribieron Contrato de CONCESIÓN No. EK6-101, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 6,505 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de VALLE DE SAN JOSE y PARAMO, departamento de SANTANDER, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- la cual se realizó el 26 de julio del 2007.

Mediante Concepto Técnico de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

A través de la Resolución No. 001388 del 26 de diciembre de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, aprobó e impuso al Consorcio CORVIAS y EMCOVIAS, el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de un proyecto de explotación de materiales de arrastre.

Por medio de la Resolución VCT No 114 del 13 de febrero de 2018, la autoridad minera ordenó modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social del titular del Contrato de Concesión No. EK6-101 de CORVIAS Y EMCOVIAS LTDA. por CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S. identificada con NIT 8040032472, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2018.

A través del oficio 0900 del 18 de julio de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2018, en cumplimiento de una orden judicial, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, se inscribió la medida de embargo proferida dentro del proceso radicado No. 2017-00078-00, en donde actúa como demandante la SOCIEDAD HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A., en contra de la sociedad CORVIAS &EMCOVIAS S.A.S.

Mediante el oficio C-3629 del 19 de julio de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2020, se inscribió el embargo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso radicado con el No. 686794089002-2018-00179-00, en donde actúa como demandante JORGE LUIS TOSCANO NAVAS C.C. 13.818.085 y como demandado CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.

Por medio del oficio 0855 del 13 de agosto de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2018, se inscribió el embargo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso ejecutivo 2017-00088-00, donde actúa como demandante R.G INGENIERIA S.A.S en contra de la empresa CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.

A través del oficio C-3204 del 14 de septiembre de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019, se inscribió el embargo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 68.679.40.89.001.2017.00432.00, en donde actúa como demandante CRUDESAN S.A. y como demandado CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S.

Por medio de la Resolución GSC No 287 del 13 de julio de 2020, la autoridad minera **declaró** que la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S identificada con NIT 8040033472, adeuda la suma de \$3.725.920, más los intereses que se generen desde el 4 de octubre de 2011, hasta la fecha efectiva del pago.

Consultado en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad titular, CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S- identificada con NIT. 8040032472, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es el señor EDUARDO PEDRAZA RINALDY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91243163.

Revisado el expediente digital y la plataforma SGD de la ANM, se evidenció que la última póliza minero ambiental presentada, fue la No. 96-43-101006687, expedida el 13 de febrero de 2020, por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 13 de febrero de 2020, hasta el 13 de febrero de 2021.

Mediante el Auto PARB-0378 del 09 de julio de 2020¹ la autoridad minera requirió a la sociedad CORVIAS y EMCOVIAS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No.EK6-101, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal d), esto es, *“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, presentara los soportes de pago de Regalías correspondientes al tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2019 y Primer (I) Trimestre del 2020, junto con los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Por medio del Auto PARB-0119 del 18 de marzo de 2021², la autoridad minera requirió a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es decir, *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*; para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-0074 del 22 de febrero de 2021.

Así mismo, en el citado Auto PARB-0119 del 18 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de Caducidad a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d), para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2020, junto con los soportes de pago.

Por medio del Auto PARB-0028 del 31 de enero de 2022³, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación, allegara a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

En el citado Auto PARB-0028 del 31 de enero de 2022, la autoridad minera, también requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, bajo causal de caducidad de conformidad con lo señalado en

¹ Notificado por el Estado PARB-039 del 21 de julio de 2020

² Notificado por el Estado PARB-015 del 19 de marzo de 2021

³ Notificado por el Estado PARB-05 del 1 de febrero de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones a su cargo, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, allegara los soportes del pago por concepto de regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2021, junto con los respectivos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-ED-0033 del 20 de enero de 2022.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. EK6-101, contenida en el **Concepto Técnico PARB-ED-0012-2023 del 02 de mayo de 2023**, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. EK6-101, se concluye y recomienda:

3.1 El título minero No. EK6-101 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en la décima sexta anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 26/07/2022 y hasta el 25/07/2023.

3.2 Revisado el expediente digital y herramienta Anna Minería, no se evidencia la presentación de la póliza minero ambiental por parte del titular del Contrato de Concesión No. EK6-101. **Por lo tanto, se concluye que persiste el incumplimiento al requerimiento** realizado mediante AUTO PARB-0028 de 31/01/2022; **se remite para evaluación jurídica.**

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación contractual, la póliza minero ambiental se debe constituir de acuerdo a los siguientes lineamientos:

POLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESION No. EK6-101					
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		NIT 900.500.018-2		
Vigencia Póliza	1 AÑO DE VIGENCIA				
OBJETO DE LA POLIZA					
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SOCIEDAD CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIA S.A.S. DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION, DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL VALLE DE SAN JOSE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.					
Etapa contractual	Explotación				
Valor Asegurado	Mineral	Producción PTO	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	Materiales de Construcción	5.580 m ³ /año	10	\$ 32.180.88	\$ 17.956.931

Se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. EK6-101 para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que, revisada la plataforma AnnA Minería no se evidencia su presentación. Se le INFORMAR al titular minero, que la póliza minero ambiental se debe radicar en la plataforma AnnA Minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, junto con el respectivo soporte de pago. Se le recuerda, además, que esta debe ir firmada por el tomador y debe tener una vigencia de un (1) año. (...)

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁵.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. EK6-101, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-119 del 18 de marzo de 2021, notificado por estado PARB-015 del 19 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación; el cual venció el 14 de abril de 2021, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

Posteriormente, y a través del Auto PARB-0028 del 31 de enero de 2022, notificado por el estado jurídico PARB-005 del 01 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad CONSORCIO CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EK6-101, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha la sociedad titular hubiera dado cumplimiento.

Es importante señalar, que la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 96-43-101006687, expedida el 13 de febrero de 2020, por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 13 de febrero de 2020, hasta el 13 de febrero de 2021, por valor de \$10.736.696; es por ello que, desde el 14 de febrero de 2021, el Contrato de Concesión No. EK6-101, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

Así mismo, se evidenció el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, en el Auto PARB-0378 del 09 de julio del 2020, notificado por el Estado PARB-039 del 21 de julio de 2020, en donde la autoridad minera, exigió el cumplimiento a la obligación legal y contractual, sustentado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término de quince (15) días para la presentación del soporte de pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestres de 2019 y Primer (I) Trimestre del 2020; plazo que venció el 12 de agosto de 2020, sin que se haya satisfecho la exigencia legal.

De igual manera, por medio del Auto PARB-0119 del 18 de marzo del 2021, notificado por el Estado PARB-015 del 19 de marzo de 2021; se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en donde se le otorgó un término de quince (15) días, para la presentación del soporte de pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2020, junto con los soportes de pago; plazo que expiró el 14 de abril de 2021, sin que la obligación haya sido satisfecho.

Finalmente, mediante el Auto PARB-0028 del 31 de enero del 2022, notificado por el Estado PARB-005 del 01 de febrero de 2022; se requirió al concesionario bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en donde se le otorgó un término de quince (15) días, para la presentación del soporte de pago y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre de 2021, plazo que venció el 22 de febrero de 2022, sin que se haya satisfecho este compromiso.

Ahora bien, con relación a lo dispuesto en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PARB-ED-00112 del 02 de mayo de 2023, en donde se dispuso que la sociedad titular, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma

⁵ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.725.920), más los intereses que se generen desde el 4 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago, es importante señalar que mediante la Resolución GSC-287 del 13 de julio de 2020, la autoridad minera declaró que la sociedad CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S identificada con NIT 8040033472, adeuda el valor ya citado, por ser un acto administrativo claro expreso y exigible, dicho cobro se encuentra en sede de cobro coactivo, por lo que en el presente proveído no se declara la citada obligación.

De otro lado, y conforme a las medidas cautelares inscritas en el Registro Minero Nacional, por el Juzgado Primero Civil el Circuito de San Gil, dentro del proceso con radicación 2017-00078-00; por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso radicado con el No. 686794089002-2018-00179-00; Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso ejecutivo 2017-00088-00 y Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 68.679.40.89.001.2017.00432.00, cuyo demandado es la empresa CORVIAS & EMCOVIAS S.A.S identificada con NIT 8040032472; una vez en firme el presente acto administrativo, se ordenará desanotar del Registro Minero Nacional, las medidas registradas e igualmente se ordenará, remitir copia de esta decisión a cada uno de los despachos judiciales de dónde provino la medida.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EK6-101.

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Decima Segunda – Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir la póliza de garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001 que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula, dará lugar a dar por terminado el Contrato de Concesión y al archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante resolución motivada. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo expuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001. EL CONCESIONARIO deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años más, a partir de la fecha de terminación del contrato. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, suscrito con la sociedad CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con NIT 804003247-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, suscrito por la sociedad CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con el NIT 804003247-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con NIT 804003247-2, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad titular CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con NIT 804003247-2, titular del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a las Alcaldías de los Municipios de VALLE DE SAN JOSÉ y PÁRAMO, en el departamento de SANTANDER, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto en el contrato de concesión No **EK6-101**, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase copia: i) Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-0078-00, donde actúa como demandante la SOCIEDAD HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A en contra de la sociedad CORVIAS & EMCOVIAS S.A.S., notificado con oficio 0900 del 18 de julio de 2018. ii) Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No. 686794089002-2018-00179-00, donde actúa como demandante JORGE LUIS TOSCANO NAVAS C.C. 13.818.085 y como demandado CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S. notificado con oficio C-3629 del 19 de julio de 2018. iii) Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro del proceso ejecutivo 2017-00088-00, donde actúa como demandante R.G INGENIERIA S.A.S contra CORVIAS Y EMCOVIAS, notificado con oficio 0855 del 13 de agosto de 2018. iv) Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso ejecutivo singular con Radicado No. 68.679.40.89.001.2017.00432.00, en el cual actúa como demandante CRUDESAN S.A., y como demandado CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S. notificado con oficio C-3204 del 14 de septiembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento del representante legal de la sociedad CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con el NIT 804003247-2, el Concepto Técnico PARB-ED-00112-2023 del 02 de mayo de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. – Notifíquese personalmente a la sociedad CORVIAS Y ENMCOVIAS S.A.S, identificada con NIT 804003247-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **EK6-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

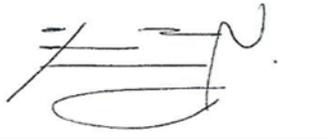
Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución VSC 000885 de 08 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RE-CURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 0143 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°EK6-101" proferida dentro del Expediente No EK6-101, la cual fue notificada electrónicamente a EDUARDO PEDRAZA RINALDY, en calidad de representante legal de CORVIAS Y EMCOVIAS S.A.S., el día once (11) de octubre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3140, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000893

DE 2024

(08 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión N° JBL-11151 a la sociedad MURCIA MURCIA S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área superficial de 428,78278 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 000845 del 07 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM - resolvió inscribir el cambio de razón social de MURCIA MURCIA S.A., por el de MURCIA MURCIA S.A.S.

Mediante Otro si N° 01 de fecha 22 de marzo del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- y la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° JBL-11151, acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión N° JBL-11151, referente a reducir el área objeto del presente contrato la cual quedo de 184,7296 Hectáreas, por lo que también se modificó la respectiva alinderación del título minero N° JBL-11151. Acto inscrito el 13 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Auto PARB-0128 de fecha 27 de abril de 2023 la autoridad minera requirió a la empresa titular del Contrato de Concesión N° JBL-11151, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal f), esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-00055 de fecha 08 de marzo de 2023.

A través del Auto PARB-0051 de fecha 05 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° JBL-11151, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la póliza minero ambiental, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0012 de fecha 19 de enero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería, vinculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

A través de la Resolución VSC N° 000433 del 15 de abril de 2024, la autoridad minera, declaró la caducidad del contrato de concesión JBL-11151, con fundamento en el artículo 112 letra f) de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente, por no renovar la póliza minero ambiental N° 21-43-101024894 de Seguros del Estado, la cual se encontraba vencida desde el 11 de junio de 2022.

La resolución antes citada, se notificó electrónicamente el día 23 de abril de 2024 a las 15:28 P.M. mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados murciamurciasas@gmail.com y claudia.gomez@murcia.com.co, desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital; de conformidad con la certificación de notificación Electrónica GGN-2024- EL-0943 del 24 de abril de 2024.

Mediante escrito radicado con el N° 20241003128662 de fecha 08 de mayo de 2024, el señor FRANCISCO ORDUZ BARON, actuando en calidad de Representante Legal (Gerente), de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000433 del 15 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JBL-11151, se evidencia que mediante el radicado N° 20241003128662 de fecha 08 de mayo de 2024, el concesionario presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000433 del 15 de abril de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹ –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observó que el recurso de reposición allegado, por el señor FRANCISCO ORDUZ BARON, en calidad de Representante Legal (Gerente), de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que la Resolución recurrida fue notificada electrónicamente el 23 de abril de 2024 y el recurso fue allegado mediante escrito radicado con el N° 20241003128662 de fecha 08 de mayo de 2024, esto es, previo al fenecimiento del término otorgado, el cual vencía el 08 de mayo de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor FRANCISCO ORDUZ BARON, en calidad de Representante Legal (Gerente), de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S son los siguientes:

1. Pese a que no se evidencia en el contrato de concesión, señala que, con relación a los retrasos ajenos a la voluntad y contrarios al interés, se derivaron situaciones, como el hecho de no haberse podido completar la transferencia del título minero por circunstancias técnicas. *“Esta situación ha dificultado todos los procesos entre la parte promitente cedente y la promitente cesionaria. Los promitentes cedentes consideran que la concesión ya no les pertenece, mientras que formalmente continúan siendo los titulares ante la autoridad concedente”.* Además, argumenta que, *“las compañías aseguradoras exigieron la firma personal del titular minero originario para suscribir la póliza. Debido a esto, tuvimos que esperar a que el titular minero principal, quien reside en el exterior, viniera al país para firmar directamente”*
2. Informa además, que, *“A pesar de lo anterior la póliza se expidió el 2 de mayo de 2024 por lo que la causal de caducidad queda sin fundamentación fáctica, toda vez que el requerimiento fue cumplido en término”*
3. Trae a la sustentación del recurso, apartes de la sentencia C-983 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, frente a la cual concluye con lo siguiente. 1). *En el presente caso no se configuran las características descritas dado que: i. No existió incumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que la póliza fue expedida el 2 de mayo de 2024 con vigencia a partir del 26 de abril de 2024. Es importante poner de presente que en el desarrollo contractual hemos cumplido cada una de las obligaciones establecidas y que no hemos sido sujetos de otras multas o sanciones 2). Habiéndose constituido la póliza la causal que daría origen a la caducidad fue subsanada. Mantener la declaratoria de caducidad por dicha causa representaría conferir un carácter sancionatorio contra el concesionario y provocarle un enorme perjuicio económico. 3). Es importante poner de presente que la falta de notificación a la Agencia Nacional de Minería sobre la constitución de la póliza no es suficiente para que se configure una causal de caducidad, dado que se dio cumplimiento al requerimiento principal, que era la expedición de la garantía. Y expone, que *“La caducidad es una medida extrema que se fundamenta en un incumplimiento grave y reiterado por parte del contratista, que ponga en riesgo el interés público que la autoridad minera debe salvaguardar. En este caso, el concesionario cumplió con la obligación sustancial de obtener la póliza de cumplimiento, aunque no notificó oportunamente a la ANM sobre su expedición. Esta omisión no representa un incumplimiento de tal magnitud que amerite la caducidad del contrato de concesión minera. La falta de comunicación puede ser subsanada de manera sencilla y no genera un perjuicio irreparable al interés público ni una afectación grave a las obligaciones del concesionario”.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

4. Como pretension el titular minero, solicita: “ Se revoque la resolución VSC 000433 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se decreta la caducidad del contrato de concesión JBL-11151 en el entendido de que los hechos que fundamentan su imposición a la fecha están superados..”.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Conforme a la defensa invocada por el representante legal de la sociedad titular, se hace necesario señalar, que con relación al numeral 1°, en donde refiere las dificultades tenidas dentro del trámite de la cesion de derechos, debemos informar que la autoridad minera definió las situaciones jurídicas a través de las Resoluciones VCT N° 0920 del 06 de agosto de 2021 y VCT N° 0152 del 29 de abril de 2022; sin embargo, frente a las circunstancias que hayan acontecido propias de la negociacion entre cedente y cesionario, no trascienden a la competencia que deba resolverse por parte de la ANM.

En cuanto a lo dicho, referido a que: *“las compañías aseguradoras exigieron la firma personal del titular minero originario para suscribir la póliza. Debido a esto, tuvimos que esperar a que el titular minero principal, quien reside en el exterior, viniera al país para firmar directamente”*,ea lo primero, mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular, se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal y técnico operativo y ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero –ambiental, contemplada en el artículo 280 de la citada norma, la cual prevé que al celebrarse el contrato de concesión, el titular deberá constituir la mencionada garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; la cual deberá mantener vigente durante la vida de la concesión, sus prórrogas y por tres (3) años más, cuyo valor se calcula con base en los criterios definidos por la Ley.

Asi las cosas, resulta claro que la norma minera, hace referencia al deber del concesionario de constituir las pólizas de cumplimiento para el amparo de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, sin hacer referencia a los requerimientos exigidos por las aseguradoras para su expedición dentro del contrato de seguros. Luego el argumento consistente, en que *“las compañías aseguradoras exigieron la firma personal del titular minero originario para suscribir la póliza*, no es un motivo excusable, que tenga el alcance de desvanecer la causa que dio origen a la declaratoria de caducidad.

Con relación al segundo argumento, en donde informa que ha realizado la constitución de la póliza minero ambiental, N° 55-43-101001957 expedida el 02 de mayo de 2024, por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia del **26/04/2024 hasta el 26/04/2025**, y la radicación por la plataforma de ANNA MINERIA a través del radicado 95916-0 del 16 de mayo de 2024; se hace necesario citar los pronunciamientos de trámite, mediante los cuales la autoridad minera, requirió al concesionario bajo causal de caducidad, para que subsanara las faltas imputadas o formulara la defensa, respalda con las pruebas correspondientes, frente al incumplimiento de la no reposicion de la póliza minero ambiental.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

Es así, que a través de los Autos PARB-0128 de fecha 27 de abril de 2023 y PARB-0051 de fecha 05 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° JBL-11151, como requisito previo a la declaratoria de caducidad, con fundamento en el artículo 288 del Código Minero y en aplicación del principio constitucional del debido proceso y constitutivo de la garantía del derecho de defensa; cuyo fin era que el titular minero atendiera la obligación incumplida dentro de la oportunidad y plazo concedido o antes de la fecha de proferirse el acto administrativo de caducidad, así como lo hizo, pero de manera tardía.

Alega, que no existió incumplimiento al requerimiento realizado, toda vez que la póliza fue expedida el 02 de mayo de 2024 con vigencia a partir del 26 de abril de 2024. Al respecto se precisa, que el argumento no es consistente con la realidad del expediente contractual, en tanto que se evidencia que la reposición de la garantía, debió realizarse desde el 12 de junio de 2022. y la última garantía que se evidencia en el expediente contractual antes de la expedición de la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad, expiró su vigencia el 11 de junio de 2022⁴.

“Antes del vecimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato”⁵

Referente a la defensa dirigida hacia los presuntos perjuicios económicos, es importante destacar que la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, no implica vulneración de sus derechos como contratista, ya que el titular minero afectado por esta medida, conocía previamente las consecuencias del incumplimiento; de un lado, por ser una estipulación legal taxativamente contenida en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: “El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: literal f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda(...)”, de otro, contractual conforme lo señalado en la Clausula Décima Segunda y el numeral 17.6 de la Cláusula Décimo Séptima de la minuta del contrato de concesión suscrita el 02 de febrero de 2010.

Esboza en su escrito de recurso, que la falta de notificación a la Agencia Nacional de Minería, sobre la constitución de la póliza, no es suficiente para que se configure causal de caducidad, dado que se dio cumplimiento al requerimiento principal. Al respecto, es importante aclarar, que la causal de caducidad arguida en el acto administrativo por medio de la cual se declaró la caducidad, se cimentó en la no reposición de la garantía, y no porque, el concesionario se haya abstenido de notificar a la autoridad minera, sobre su reposición.

Se concluye, que la finalidad del recurso de reposición, es obtener que el mismo funcionario que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione; y no, para subsanar las faltas, como es el caso, de la reposición de la garantía, la cual, el concesionario solo lo hizo dos (2) años después, de la última póliza presentada.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se tiene que la autoridad minera, realizó las actuaciones de requerimiento previo, como lo exige la norma del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, antes de declarar la caducidad y terminación del contrato, atendiendo la normatividad vigente, sin desbordar las medidas de proporcionalidad. La constitución de la garantía, con fecha posterior a la declaratoria de caducidad, no constituye una condición que tenga el alcance legal, que permita a manera de excepción aceptarse como prueba para revocarla, conforme lo solicita el titular en su pretensión; por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería, procederá con la confirmación del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

⁴ Póliza No. 21-43-101024894 expedida el 11 de junio de 2021 por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia del 11/11/2021 hasta el 11/06/2022

⁵ Artículo Segundo de la Resolución No. 0338 del 30 de mayo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-11151”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC N° 0433 del 15 de abril de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° JBL-11151, a la empresa MURCIA MURCIA S.A.S. identificada con NIT N° 860071684-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., a través de su representante; en su condición de titular del Contrato de Concesión N° JBL-11151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

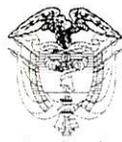
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.09 08:20:29

-05'00'

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000433

(15 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. JBL-11151 a la sociedad MURCIA MURCIA S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área superficiaria de 428,78278 hectáreas, en jurisdicción del Municipio de BARRANCABERMEJA, en el departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 000845 del 07 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM - resolvió inscribir el cambio de razón social de MURCIA MURCIA S.A., por el de MURCIA MURCIA S.A.S.

A través del Auto PARB No. 00726 del 21 de julio de 2016, notificado mediante estado PARB No. 0054 del 25 de julio del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- con una producción de material Grava de 32.50 m³/año y Arena: 17.500 m³/año, para una producción total anual de 50.000 m³ de materiales de construcción.

Mediante Otro si No. 1 de fecha 22 de marzo del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- y la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, acordaron modificar la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. JBL-11151, referente a reducir el área objeto del presente contrato la cual quedo de 184,7296 Hectáreas, por lo que también se modificó la respectiva alinderación del título minero No. JBL-11151. Acto inscrito el 13 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. JBL-11151, presenta superposición con:

- Superposición total con Sistema de Áreas protegidas informativas. Serranía de los Yariguies. Distrito Regional de Manejo Integrado. ACUERDO 007 DE 2005 CAS, Fecha May 16, 2005. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/473>. Fecha actualización Oct 6, 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Superposición parcial con RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG. Fuente Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip. Fecha actualización Oct 6, 2019.
- Superposición parcial con PROYECTO LICENCIADO POLIGONO. ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA MARTEJA. ECOPETROL S.A. fuente. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip. Fecha actualización Oct 6, 2019.
- Superposición total con Zona Macrofocalizada. SANTANDER. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Dec 8, 2019.
- Superposición total con Zona Microfocalizada. BARRANCABERMEJA. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Fecha de Actualización 29/09/2019.

De acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el Contrato de Concesión No. JBL-11151, se clasifica como Mediana Minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Mediante el Auto PARB-0128 del 27 de abril de 2023¹ la autoridad minera requirió a la empresa titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, bajo causal de caducidad, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículos 112 literal f), esto es, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la reposición de la Póliza Minero Ambiental conforme a lo evaluado en el concepto técnico PARB-00055 del 08 de marzo de 2023.

A través del Auto PARB-0051 del 05 de febrero de 2024², se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S., en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f), esto es, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara la póliza minero ambiental, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0012 del 19 de enero de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- módulo correspondiente de ANNA Minería.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. JBL-11151, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0012-2024 del 19 de enero de 2024, el cual fue acogido mediante AUTO PARB No. 00051 del 05 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que concluyó entre otros lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JBL-11151 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *El Contrato de Concesión N° JBL-11151 se encuentra en el octavo Año de la Etapa de Explotación periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024.*

CANON SUPERFICIARIO

3.2 *El titular minero del contrato de concesión No. JBL-11151 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*

¹ Notificado por el Estado PARB-029 del 28 de abril de 2023

² Notificado por el Estado PARB-021 del 06 de febrero de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

3.3 Actualmente el Contrato de Concesión N°JBL-11151, se encuentra sin amparo de la Póliza Minero Ambiental. **Por lo anterior Se recomienda pronunciamiento jurídico**, por ser un requerimiento reiterativo, requerido Bajo Causal de Caducidad mediante Auto PARB N° 0128 del 27/04/2023.

- La reposición de la póliza debe cumplir con lo siguiente:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO			
TOMADOR	MURCIA MURCIA S.A.S.	CC/ NIT 860071684-1	
BENEFICIARIO	Agencia Nacional de Minería	NIT. 900.500.018-2	
VIGENCIA DE LA POLIZA	Un (1) año de cobertura		
OBJETO			
DEBE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES. EL PAGO DE MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 CELEBRADO ENTRE AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Y LA SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A.S DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER.			
ETAPA	EXPLOTACIÓN:		
Mineral	Estimativo de Inversión tercer (3) año de exploración	% Normativo	Valor a asegurar \$
Materiales de Construcción	\$15.000.000	5%	\$750.000
VALOR TOTAL A ASEGURAR	SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) MCTE		
NOTA PARA LA RADICACION	La póliza se debe cargar UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a través de ANNA MINERÍA, de lo contrario se tendrá por no presentada. Se recuerda al titular, que la mencionada Póliza Minero Ambiental debe estar firmada por el tomador, debe allegarse con el recibo de pago y se deben adjuntar las condiciones generales.		

"(...).

PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN

3.17 Consultado el estado general de cuenta del título minero, en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería, así como el Sistema de Gestión Documental –SGD de la ANM, se advirtió que, la sociedad titular **NO** presenta pagos pendientes por esta obligación. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. JBL-11151, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f). El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía de las respalda (negrillas y subrayado fuera de texto)

(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado³

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso⁴.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima segunda y el numeral 17.6 de la cláusula décima séptima de la minuta del Contrato de Concesión No. JBL-11151, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través del Auto PARB-0128 del 27 de abril de 2023, notificado por estado PARB-029 del 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” concediéndose un plazo de quince (15) días, a partir del siguiente día a la notificación; el cual venció el 23 de mayo de 2023, sin obtener a la fecha el cumplimiento al referido requerimiento.

³ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

⁴ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, y a través del Auto PARB-00051 del 05 de febrero de 2024, notificado por el estado jurídico PARB-021 del 06 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad a la empresa MURCIA MURCIA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, concediéndole para su cumplimiento, un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, plazo que expiró el 28 de febrero de 2024, sin que a la fecha haya dado cumplimiento.

Es importante señalar que, la última póliza presentada por el concesionario fue la No. 21-43-101024894, expedida el 11 de junio de 2021 por la aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia del 11 de junio de 2021 al 11 de junio de 2022, por valor de \$750.000; es por ello que, desde el 12 de junio de 2022, el Contrato de Concesión No. JBL-11151, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

Es así, que, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, para que constituya la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

"Cláusula Decima Segunda – Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBL-11151, suscrito por la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S identificada con NIT 860071684-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JBL-11151, suscrito por la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S con NIT 860071684-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S identificada con NIT 860071684-1, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. JBL-11151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a sociedad MURCIA MURCIA S.A.S identificada con NIT 860071684-1, titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. JBL-11151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBL-11151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S. identificada con NIT 860071684-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBL-11151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera abogado PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la RESOLUCION VSC 000893 de 08 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000433 DEL 15 DE ABRIL DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JBL-11151" proferida dentro del Expediente No JBL-11151, la cual fue notificada electrónicamente a FRANCISCO ORDUZ BARON, en calidad de representante legal de MURCIA MURCIA SAS ,el día once (11) de octubre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-3141, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día once (11) de octubre de Dos mil veinticuatro (2024), como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de octubre de Dos mil veinticuatro (2024).



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga